

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035**  
**ESTADO Nº 27-2021**

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2016-00428-00	YOLANDA GONZALEZ VDA GONZALEZZ	MUNICIPIO DE PIOJO, ATLANTICO	EJECUTIVO	5/05/2021	DECRETA EMBARGO DE REMANENTE	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00318-00	HUMBERTO BARRIOS ANAYA	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2021	INICIAL TRAMITE SANCIONATORIO, SOLICITA DOCUMENTO AL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00318-00	HUMBERTO BARRIOS ANAYA	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	REQUIERE AL SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, COMPULSA COPIA A LA PROCURADURIA GENNERAL DE LA NACION, SOLICITA AL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO DOCUMENTO, ABRE PROCESOS SANCIONATORIO POR SEPARADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00356-00	PEDRO SANJUANELO RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	30/04/2021	REQUIERE AL HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLANTICO, PARA QUE REMITA HISTORIA CLINICA del señor GUSTAVO MIGUEL BALLUT BENÍTEZ, SO PENA QUE SE COMPULSE COPIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00359-00	DAIMER MURIEL MURIEL	ESE CENTRO DE SALUD DE DE POLONUEVO, ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	<p>Requerir al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no hado respuesta a lo solicitado en oficio 567 del 9 de agosto de 2019, consistente en certificar la fecha de consignación de las cesantías del señor DAIMER RAFAEL MURIEL MURIEL, identificado con la C.C. No. 72.204.706, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016,. La negativa a cumplir con lo ordenado por este Despacho, se considerará que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia y se dará inicio al trámite de imposición de sanción.</p>	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00434-00	MARGARITA PIMENTA SUAREZ Y OTROS	NACION-MNISTERO DE DEFENSA NACIONAL-INPEC	REPARACION DIRECTA	30/04/2021	Fíjese el día 10 de agosto de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial .	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00143-00	TONNNY MECLUSKY NADRA Y OTROS	AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA	NULIDAD	30/04/2021	PRIMERO. Requerir al Concejo Municipal de Soledad (Atlántico) y el Concejo Distrital de Barranquilla, no han remitido los Acuerdos por medio de los cuales se autoriza la creación de este Tributo con destino al FONDO DE ESTABILIZACION TARIFARIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SU AREA METROPOLITANA, cobrado a los usuarios del transporte público masivo de Barranquilla y Soledad, por lo que se les requerirá para que envíen la prueba documental solicitada, con la advertencia de que si no envían lo solicitado, se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00300-00	ADELA RODRIGUEZ PULIDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	PRIMERO: Fíjese el día 31 de agosto de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00301-00	ANDRES AVELINO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	PRIMERO: Fíjese el día día 19 de agosto de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00002-00	INGRID CORRO FERNANDEZZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLATICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	PRIMERO: Fíjese el día 31 de agosto de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00041-00	IVAN PORTILLA AVILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	PRIMERO:. Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en relación con el docente IVAN CARMELO PORTILLA AVILA con C.C. 72.227.910.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00067-00	CARMEN ARRIETA MORRON Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	30/04/2021	PRIMERO: Fíjese el día 7 de septiembre de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00069-00	ASESORÍAS PANADUANAS S.A.S	DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	PRIMERO: Fíjese el día 2 de septiembre de 2021, a las 1000 a.m. , como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00145-00	BORIS POLO PADRON	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DELEGACION DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	PRIMERO: Fíjese el día 2 de septiembre de 2021, a las 900 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Requiérase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN ATLÁNTICO, para que remita los antecedentes administrativos del asunto	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A ( LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 6 DE MAYO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva  
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2016-00428-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	YOLANDA GONZALEZ VDA DE GONZALEZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PIOJO - ATLÁNTICO
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**Informe secretarial.** - Barranquilla, 5 de mayo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

## I. CONSIDERACIONES

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisada el expediente digital se encuentra que en efecto, mediante memorial de 14 de febrero de 2021, reiterado en correos electrónicos del 5 y 14 de abril de esta misma anualidad; el señor apoderado del ejecutante solicitó la siguiente medida cautelar:

*“(…)se oficie al Señor Juez 15 administrativo del circuito de barranquilla, donde se encuentra en trámite el proceso EJECUTIVO De la demandante Euquis Olivera madera vs MUNICIPIO DE PIOJO (ATLANTICO)con radicado número 08-001-33-31-001-2002-0193-00 para que se retenga y ponga a disposición de este despacho, los títulos judiciales y bienes que se encuentren embargados en el juzgado antes citado REMANENTES O BIENES DESEMBARGADOS, de propiedad o posesión del aquí demandado. La anterior solicitud es de conformidad al artículo 466 del Código General del Proceso.”*

Respecto de la persecución de bienes embargados en otro proceso, establece el Ar. 466 del CGP lo siguiente:

**“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

(…)

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.*

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00428-00

*Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”*

A su turno el Art. 599 del CGP, consagra que el juez, al decretar los embargos y secuestros, “**podrá** limitarlos a lo necesario” y que, “el valor de los bienes no podrá exceder del **doblo del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Así pues, por ser procedente lo solicitado, el despacho ordenará el embargo y secuestro del REMANENTE producto de los bienes embargados y/o de los que por cualquier causa llegaren a desembargarse de propiedad de la entidad demandada MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO (con las limitaciones de inembargabilidad del Art. 594 del CPACA); dentro del Proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, seguido por EUQUIS OLIVERA MADERA en contra del citado MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO, bajo el con radicado número 08-001-33-31-001-2002-0193-00.

Finalmente, se calculará el monto máximo de la medida a decretar tomando como base las sumas señaladas en el auto de fecha 13 de abril de 2018, de actualización de la liquidación del crédito, más un cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito esto es, TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$375,511,225.17).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

### **DISPONE**

**Primero:** DECRETAR el embargo y secuestro del REMANENTE producto de los bienes embargados y/o de los que por cualquier causa llegaren a desembargarse de propiedad de la entidad demandada MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO (con las limitaciones de inembargabilidad del Art. 594 del CPACA); dentro del Proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, seguido por EUQUIS OLIVERA MADERA en contra del citado MUNICIPIO DE PIOJÓ – ATLÁNTICO, bajo el con radicado número 08-001-33-31-001-2002-0193-00.

**Segundo.** Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$375,511,225.17).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

JB

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**



Radicado: 08001-33-33-008-2016-00428-00

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206d096581fb5d7cdb630fd568a16041e163c21fd381a4aefe1308eb3ccc95af**  
Documento generado en 04/05/2021 04:23:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2017-00318-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	HUMBERTO BARRIOS ANAYA
<b>Demandada:</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Barranquilla, 5 de mayo de 2021

Por auto de fecha 2 de octubre de 2020, se dispuso oficiar la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, a fin de que remitieran unas pruebas documentales, sin que hasta la fecha hayan dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

El desacato a lo ordenado constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la LEY 1437 DE 2011.

Además debe tenerse en cuenta el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P que impone lo siguiente:

**“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**

**8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias**

Y en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, se establece:

**“ARTICULO 60A.: Poderes del juez.** Además de los casos previstos en los artículos anteriores, **el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso**, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

**3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**

**4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias**

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

**Parágrafo.** El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"

(...)"

Dentro de lo actuado no se observa que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico haya aclarado al despacho sí a la fecha de vinculación a la institución educativa San José de Luruaco, el señor Humberto Barrios Anaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.776.755, a qué régimen de cesantías se encontraba afiliado, al igual que el acto administrativo de

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00130-00

vinculación

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa a cumplir con lo ordenado por este Despacho, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia se dará inicio al trámite de imposición de sanción, y se ordena el inicio del trámite sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

I. Iniciar trámite sancionatorio, para lo cual se ordena:

1.1. Conceder el término de TRES (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, para que indiquen las razones por las cuales no han suministrado la información requerida .

1.2. Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos de la Gobernación del Atlántico, para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Secretario de Educación del Departamento del Atlántico a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a322ded6fc45c89b67c62c4ff95332f14909c0a5a1dbf8f2375527c465d6630**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2017-00318-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	HUMBERTO BARRIOS ANAYA
<b>Demandada:</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, 5 de mayo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, no ha dado respuesta a lo solicitado por auto del 2 de octubre de 2020

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla, 5 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Se tiene que mediante auto del 2 de octubre de 2020, se requirió al Secretario de Educación del Departamento del Atlántico a efectos que aclare al despacho sí a la fecha de vinculación a la institución educativa San José de Luruaco, el señor Humberto Barrios Anaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.776.755, a qué régimen de cesantías se encontraba afiliado, al igual que el acto administrativo de vinculación, sin que hasta la fecha haya dado respuesta a lo solicitado, por lo que se dispondrá lo siguiente:

.Se requerirá al señor Secretario de Educación del Departamento del Atlántico a efectos que aclare al despacho sí a la fecha de vinculación a la institución educativa San José de Luruaco, el señor Humberto Barrios Anaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.776.755, a qué régimen de cesantías se encontraba afiliado, al igual que el acto administrativo de vinculación

Como hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva de la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico)

De igual manera se le solicitará al señor Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Secretario de Educación del Departamento del Atlántico; a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:.** Requerir al señor Secretario de Educación del Departamento del Atlántico a efectos que aclare al despacho sí a la fecha de vinculación a la institución educativa San José de Luruaco, el señor Humberto Barrios Anaya identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.776.755, a qué régimen de cesantías se encontraba afiliado, al igual que el acto administrativo de vinculación

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2017-00318-00**

**SEGUNDO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva de de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, al no dar cumplimiento a las ordenaciones impartidas por el despacho

**TERCERO:** Solicítesele al Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Secretario de Educación del Departamento del Atlántico; a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio

**CUARTO:** Abrase por separado trámite de imposición de sanción correccional por no cumplir con las ordenaciones del despacho, a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico

QUINTO: Por secretaría Líbrense los oficios correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cec89ea81d9063941056179a3e707955213f700a2c01e0ba0bd9dd21593cbd1**

Documento generado en 03/05/2021 10:33:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00356-00
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandantes</b>	PEDRO ADRIAN SANJUANELO RODRIGUEZ – ADA LUZ SANJUANELO RODRIGUEZ – NEMECIO JOSÉ SANJUANELO RODRIGUEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, 5 de mayo de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia informándole que la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO LA CRUZ –ATLÁNTICO, no ha remitido la Historia Clínica del señor GUSTAVO MIGUEL BALLUT BENÍTEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.816.010

Se le informa también que de no remitir la prueba documental solicitada dentro del término estipulado, se compulsará copia a la Procuraduría General de la Nación y por auto separado se abrirá proceso administrativo sancionatorio contra el Gerente del Hospital.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, 5 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que la que la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO LA CRUZ –ATLÁNTICO, no ha remitido la Historia Clínica del señor GUSTAVO MIGUEL BALLUT BENÍTEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.816.010

Se le informa también que de no remitir la prueba documental solicitada dentro del término estipulado, se compulsará copia a la Procuraduría General de la Nación y por auto separado se abrirá proceso administrativo sancionatorio contra el Gerente del Hospital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:.** Requerir a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO LA CRUZ –ATLÁNTICO, no ha remitido la Historia Clínica del señor GUSTAVO MIGUEL BALLUT BENÍTEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.816.010

Se le informa también que de no remitir la prueba documental solicitada dentro del término estipulado, se compulsará copia a la Procuraduría General de la Nación y por auto separado se abrirá proceso administrativo sancionatorio contra el Gerente del Hospital.

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00356-00

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c3c1aea2e35cfe8d6ab9aa4cbd4612f2f21f1809f7c8c0b6d63876f68aea5e**

Documento generado en 03/05/2021 10:32:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2018-00359-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	DAIMER MURIEL MURIEL
<b>Demandados:</b>	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO (Atlántico)
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, 5 de mayo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no hado respuesta a lo solicitado en oficio 567 del 9 de agosto de 2019.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla, 5 de mayo de 2021

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Revisada la actuación adelantada hasta la fecha se observa que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no hado respuesta a lo solicitado en oficio 567 del 9 de agosto de 2019, consistente en certificar la fecha de consignación de las cesantías del señor DAIMER RAFAEL MURIEL MURIEL, identificado con la C.C. No. 72.204.706, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, por lo que se dispondrá lo siguiente:

-Requerir al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no hado respuesta a lo solicitado en oficio 567 del 9 de agosto de 2019, consistente en certificar la fecha de consignación de las cesantías del señor DAIMER RAFAEL MURIEL MURIEL, identificado con la C.C. No. 72.204.706, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016,.

La negativa a cumplir con lo ordenado por este Despacho, se considerará que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia y se dará inicio al trámite de imposición de sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:.** Requerir al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no hado respuesta a lo solicitado en oficio 567 del 9 de agosto de 2019, consistente en certificar la fecha de consignación de las cesantías del señor DAIMER RAFAEL MURIEL MURIEL, identificado con la C.C. No. 72.204.706, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016,.

La negativa a cumplir con lo ordenado por este Despacho, se considerará que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia y se dará inicio al trámite de imposición de sanción.

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62c140ee617bdc8220d9ad2c386ee889269ea755beeec7bfbe8156e6727f1841**

Documento generado en 03/05/2021 10:31:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2018-00434-00.
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	MARGARITA LEONOR PIMIENTA SUAREZ Y OTROS .
<b>Demandadas:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - CARCEL EL BOSQUE DE BARRANQUILLA .
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Mayo 5 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** Mayo 5 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00434-00**

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 10 de agosto de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00434-00**

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 10 de agosto de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397a057544f1f1ccccb2dff25d58b4c5632ec90cfc70ec304f53fc92801cea40**  
Documento generado en 03/05/2021 10:52:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00143-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD.
<b>Demandante:</b>	TONNNY MECLUSKY NADRA Y OTROS
<b>Demandada:</b>	AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, 5 de mayo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Concejo Municipal de Soledad (Atlántico) y el Concejo Distrital de Barranquilla, no han remitido los Acuerdos por medio de los cuales se autoriza la creación de este Tributo con destino al FONDO DE ESTABILIZACION TARIFARIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SU AREA METROPOLITANA, cobrado a los usuarios del transporte público masivo de Barranquilla y Soledad.

De igual manera el Dr. David Salazar Ochoa, presentó memorial el 11 de agosto de 2020, aportando las pruebas requeridas y solicitando le sea reconocida personería como apoderado del Área Metropolitana de Barranquilla.

**Dr. Rolando Aguilar Silva  
Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.-** Barranquilla, 5 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Revisadas las pruebas allegadas se observa que en efecto el Concejo Municipal de Soledad (Atlántico) y el Concejo Distrital de Barranquilla, no han remitido los Acuerdos por medio de los cuales se autoriza la creación de este Tributo con destino al FONDO DE ESTABILIZACION TARIFARIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SU AREA METROPOLITANA, cobrado a los usuarios del transporte público masivo de Barranquilla y Soledad, por lo que se les requerirá para que envíen la prueba documental solicitada, con la advertencia de que si no envían lo solicitado, se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva.

De otro lado, se procederá a reconocer Personería para actuar en su calidad de apoderado del Área Metropolitana de Barranquilla, al DR. MIGUEL JOSE HERNANDEZ MEZA, conforme al poder otorgado en debida forma por el Secretario General del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, debidamente facultado para ello.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00143-00**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Requerir al Concejo Municipal de Soledad (Atlántico) y el Concejo Distrital de Barranquilla, no han remitido los Acuerdos por medio de los cuales se autoriza la creación de este Tributo con destino al FONDO DE ESTABILIZACION TARIFARIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SU AREA METROPOLITANA, cobrado a los usuarios del transporte público masivo de Barranquilla y Soledad, por lo que se les requerirá para que envíen la prueba documental solicitada, con la advertencia de que si no envían lo solicitado, se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría del Despacho librense las respectivas comunicaciones.

**TERCERO.** Reconocer Personería para actuar como abogado del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, al DR. MIGUEL JOSE HERNANDEZ MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.736.761, expedida en Bogotá, y con T. P. No. 217429 del C. S. de la J. conforme al Poder otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a414723f1ea122e6d0e57ad28a4e4abd8e7f71d2a5793fe39f13127e491002e0**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00143-00**

Documento generado en 03/05/2021 10:30:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00300-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	ADELA ESTHER RODRÍGUEZ PULIDO
<b>Demandadas:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Mayo 5 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** Mayo 5 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00300-00**

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 31 de agosto de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00300-00**

instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 31 de agosto de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

hc

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4097d0902dfce4dd71c894327c08091dcb8d3ed6307bae1ef788ee1c3223e9**  
Documento generado en 03/05/2021 10:51:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00301-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	ANDRES AVELINO GONZALEZ
<b>Demandada:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
<b>Litisconsorcio Nvesario</b>	CASUR
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial. - Barranquilla, Mayo 5 de 2021**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA. Mayo 5 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00301-00**

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 19 de agosto de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00301-00**

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día día 19 de agosto de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc4cf7d8eca4c714662f34414f295074870c51d97590f108f1b2e26a8feef33**  
Documento generado en 03/05/2021 10:50:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2020-00002-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	INGRID BEATRIZ CORRO FERNANDEZ
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO (ATL.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Mayo 5 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Mayo 5 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)**

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 31 de agosto de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

### DISPONE

**PRIMERO:** Fíjese el día 31 de agosto de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smilmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ

hc

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f5b36518ebaa6a1d166b0e26b79253ef8a833866d849cf95e5c650540d81a7**

Documento generado en 03/05/2021 10:48:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00041-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Demandante:</b>	IVAN CARMELO PORTILLA AVILA
<b>Demandados:</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, 5 de mayo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en relación con el docente IVAN CARMELO PORTILLA AVILA

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, 5 de mayo de 2021

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Requerir al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término de cinco (5) remita los antecedentes administrativos del asunto que originó el presente proceso, debidamente digitalizado y en formato PDF, en relación con el docente IVAN CARMELO PORTILLA AVILA con C.C. 72.227.910.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

-Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos del distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación Distrital, a efectos de abrir proceso administrativo sancionatorio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:.** Requerir al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en relación con el docente IVAN CARMELO PORTILLA AVILA con C.C. 72.227.910.

Radicado: 08001-33-33-008-20202-00041-00

**SEGUNDO:** Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

**TERCERO.** Abrase por separado trámite de imposición de sanción correccional por no allegarse los antecedentes administrativos, en contra del señor Alcalde y del señor Secretario de Educación Distrital de Barranquilla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb30eed98a0274a9f760121b9e821c64ef83ebd237b6bd82480d3acb96c9d903**

Documento generado en 03/05/2021 10:29:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00067-00.
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandantes:</b>	CARMEN DEL ROSARIO ARRIETA MORON y OTROS.
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Mayo 5 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Mayo 5 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

08001-33-33-008-2020-00067-00

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 7 de septiembre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

## DISPONE

**PRIMERO:** Fíjese el día 7 de septiembre de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00067-00

disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ

hc

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b3920cd0211f8aad5162fef08a16ce9dc0f3cac8a98635e7b324e67145f1c9  
9**

Documento generado en 03/05/2021 10:47:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00069-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	ASESORÍAS PANADUANAS S.A.S.
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Mayo 5 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Mayo 5 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate

08001-33-33-008-2020-00069-00

de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 2 de septiembre de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

## DISPONE

**PRIMERO:** Fíjese el día 2 de septiembre de 2021, a las 1000 a.m. ., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

08001-33-33-008-2020-00069-00

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

hc

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5e4d109f9894a961085aa0f1865b0057a80c66e7323089bc9b2ce1c4dbc1f  
38**

Documento generado en 03/05/2021 10:46:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2020-00145-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	BORIS DE JESUS POLO PADRON
<b>DEMANDADO</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEL ATLÁNTICO
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ</b>

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, 5 de mayo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que notificada la demanda, no se presentó contestación ni excepciones frente a la misma. Sírvase proveer lo pertinente.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
Barranquilla, 5 de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término del traslado de la demanda, sin que la entidad demandada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN ATLÁNTICO hubiera contestado la demanda o propuesto excepciones; procede el despacho a definir el impulso procesal correspondiente, previas las siguientes

### **I. CONSIDERACIONES**

Mediante la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, incluyendo la adopción de medias para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo. Normatividad que entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, la nueva normativa adición el Art. 182A al CPACA, conforme al cual se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00145-00

Analizada la normatividad antes citada y pese a que en el presente proceso la demanda REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN ATLÁNTICO no contestó la demanda ni propuesto excepciones; el despacho no estima procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que la ausencia de contestación, no exonera a la entidad demandada de la carga procesal de que trata el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, referida a su deber de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Deber cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y por el cual deberá ser requerido.

En este sentido, deberá continuarse con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del ibídem, fijando para tales efectos, el día 2 de septiembre de 2021, a las 900 A.M.

La diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los Arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el art. 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, así:

**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese el día 2 de septiembre de 2021, a las 900 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00145-00**

**SEGUNDO:** Requierase a la REGISTADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN ATLÁNTICO, para que remita los antecedentes administrativos del asunto que originó el presente proceso, debidamente digitalizados y en formato PDF; debiendo igualmente remitir copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del CGP en concordancia con el Art. 186 del CPCA, modificado por la Ley 2089 de 2021.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b374e73ec0fa95f6a2d8dc7d64650fa1691d09051e9f9b2b1b91abd367386875**

Documento generado en 03/05/2021 02:34:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**